



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y  
SOCIALES**

**Informe Psicológico Pericial en Derecho de Familia:  
Evaluación de la Competencia Parental.**

Autor/a: Carmen de la Riva García-Jalón

Director/a: Vanesa Lara López Agrelo

Madrid

2020/2021

## Resumen

Tras la ruptura del matrimonio, mediante la separación o el divorcio, siempre que hay hijos es necesaria la redacción de un acuerdo legal denominado convenio regulador en el que conste, entre otras cosas, la relación entre los progenitores con sus hijos a nivel de patria potestad, guarda y custodia. El informe psicológico pericial, actualmente valorado positivamente por parte de los jueces, supone una herramienta de auxilio al juez en la toma de decisiones con respecto a esas relaciones paternofiliales considerando la competencia parental de cada progenitor y siempre en beneficio del interés superior del menor. Para la realización del mismo, se lleva a cabo una entrevista semiestructurada a uno o ambos progenitores en busca de una serie de criterios considerados esenciales para determinar la capacidad parental recogidos tras el análisis de sentencias y resoluciones judiciales y, aunque se cuentan con pocas herramientas psicométricas adaptadas al contexto forense, destaca el Cuestionario para la Evaluación de Adoptantes, Cuidadores, Tutores y Mediadores (CUIDA, Bermejo et al., 2006) como prueba objetiva de valoración de aquellas variables de personalidad que aportan información sobre el establecimiento competente y funcional de las relaciones de cuidado. Actualmente, el 65% de los informes son realizados por el equipo psicosocial adscrito al juzgado frente al psicólogo privado, en el 57,17% de las valoraciones de patria potestad se tiene en cuenta la ausencia o presencia de enfermedad mental y en el 42,22% de las valoraciones de guarda y custodia se tiene en cuenta la idoneidad para el ejercicio de la parentalidad.

**Palabras clave:** competencia parental, responsabilidad, parental, CUIDA, informe psicológico pericial, procesos de familia

## **Abstract**

After marital breakdown, through separation or divorce, whenever there are children, it is necessary to draw up a legal agreement called regulating agreement, that establishes, among other things, the relationship between the parents and their children in terms of parental authority, care and custody. The expert psychological report, currently valued positively by the judges, is a tool to help the judge in making decisions regarding these parent-child relationships, considering the parenting skills of each parent and always in the best interest of the child. To prepare the report, a semi-structured interview is carried out with one or both parents in search of a series of criteria considered essential to determine parental capacity gathered after the analysis of court's judgment and court decisions and, although there are few psychometric tools adapted to the forensic context, highlights the Questionnaire for the Evaluation of Adoptors, Caregivers, Tutors and Mediators (CUIDA test, Bermejo et al., 2006) as an objective assessment test of those personality variables that provide information on the competent and functional establishment of the caring relationships. Currently, 65% of the reports are made by the psychosocial team assigned to the court instead of the private psychologist, in 57.17% of the evaluations of parental authority the absence or presence of mental illness is taken into account and in 42, 22% of the care and custody evaluations take into account the suitability for the exercise of parenting.

**Key Words:** parental competence, parental responsibility, CARE test, expert psychological report, family proceedings

## Tabla de Contenidos

Introducción .....	3
Formación y ruptura de la familia .....	3
Responsabilidades de los progenitores con respecto a los hijos menores ...	4
Situación actual en España .....	6
Metodología .....	7
Resultados .....	8
Diferencias del informe psicológico pericial del informe psicológico clínico .....	8
Diferencias entre la evaluación pericial privada y la evaluación pericial del equipo psicosocial .....	9
Calidad del informe pericial psicológico en procesos de familia .....	9
Criterios que valorar en la evaluación de la idoneidad parental .....	11
Cuestionario para la evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores (CUIDA) (Bermejo et al., 2006) .....	12
Análisis de sentencias en materia de patria potestad, guarda y custodia .....	16
Discusión .....	19
Conclusiones .....	22
Referencias .....	24
Jurisprudencia .....	28

## Introducción

### Formación y ruptura de la familia

La familia como grupo social e institución ha sufrido numerosas transformaciones a lo largo de los años dejando atrás la concepción de familia tradicional en la que el rol y las tareas de amor y cuidado eran las propias de la mujer frente al rol autoritario vinculado, entonces, al padre (Estalayo, 2010). El Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) realizó en 2017 la última Encuesta Social General Española (ESGE) en la que se preguntaba el nivel de satisfacción en una escala del 0 al 10 en aspectos tales como la familia. En esta última encuesta (estudio nº 3201) se registró un nivel de satisfacción medio con la familia de 8,83 frente al nivel de satisfacción medio de 8,94 recogido en esa misma encuesta realizada en 2015 (estudio nº 3123).

Actualmente existen en España dos formas de unión entre dos personas, independientemente del sexo de cada una de ellas. Por un lado, el matrimonio, en el que se da la necesidad de que “vivan juntos, el prestarse mutuo apoyo, el formar una sociedad de convivencia” (Clemente, 2014, p. 28). Por otro lado, la unión de hecho, llamada en ocasiones “matrimonio sin papeles” supone una unión únicamente administrativa caracterizada por una mayor “libertad” tanto al formar la unión como para romperla (Castro y Domínguez, 2008)

Teniendo en cuenta estas dos formas de unión, solo va a ser necesaria la intervención judicial para formalizar la ruptura en el caso del matrimonio, ya que, en los casos de unión de hecho, con el mero deseo de ruptura o el abandono del domicilio común ya se considera esa unión como finalizada. En el caso del matrimonio existen tres formas de disolución: la nulidad, la separación y el divorcio. La nulidad se dará únicamente en el caso en el que haya “un vicio o un defecto esencial” (Clemente, 2014, p.36) y la separación y el divorcio se llevará a cabo bajo el deseo de uno o de ambos miembros de la pareja. El factor diferenciador entre la separación y el divorcio es que la separación no implica la ruptura del vínculo matrimonial, únicamente de la convivencia; mientras que en el divorcio se rompe tanto el vínculo matrimonial como la convivencia.

La ruptura, en todos los casos, afecta a ambos cónyuges e inevitablemente afecta a todos los menores fruto de esa unión, pero esta crisis no debe ser entendida únicamente desde una perspectiva negativa sino desde la posibilidad de transformación de la estructura familiar actual. Se ha demostrado que esa separación por parte de los cónyuges

no necesariamente repercute de manera negativa en los menores, sino que lo que verdaderamente puede tener efectos negativos es la ausencia de modelos o apoyos parentales a lo largo de su crecimiento y desarrollo personal. Actualmente destacan valores como la individualidad y la búsqueda de la felicidad considerando el divorcio o la separación como una vía sencilla a la que acudir en el caso en el que esa felicidad no se esté consiguiendo. (Cea, 2009; de la Villa, 2008; Estalayo, 2010; Martínez, 2001)

En ambos casos, tanto en la separación como en el divorcio e independientemente de la relación que tengan ambos progenitores entre ellos, es necesaria la redacción de un acuerdo a nivel legal denominado convenio regulador que recoja, entre otras cosas, como va a ser la relación entre ellos y con sus hijos, quien va a tener la custodia y en el caso de que sea custodia exclusiva, como se va a organizar el régimen de visitas, de quien va a ser el uso de la vivienda familiar y como se van a distribuir los gastos de los hijos. Este convenio se podrá hacer de manera contenciosa o de mutuo acuerdo. En el primer caso será el juez quien valore cuales son las medidas pertinentes lo que aumentará el conflicto, los costes y el tiempo de resolución frente al segundo caso que serán los propios progenitores quienes acuerden y pacten las medidas y simplemente ratifiquen el escrito ante el juez (Clemente, 2014; Fariña y Arce, 2006).

### **Responsabilidades de los progenitores con respecto a los hijos menores**

La familia es considerada el grupo social más importante y en el que se debe garantizar el crecimiento y el bienestar sobre todo de los más pequeños (Convención sobre los derechos del niño, 1989). Como bien defiende Barudy (2005) se pueden distinguir dos tipos de parentalidad, la biológica en la que la parentalidad es consecuencia de los lazos de sangre, y la social, en la que la parentalidad es determinada por las capacidades de cuidado y protección de los hijos. La parentalidad biológica no siempre va acompañada de la parentalidad social, ya que esta última no se determina por la sangre que comparten progenitor e hijo, sino que se determina por la competencia parental, es decir, por el conjunto de capacidades que permiten a los padres dar respuestas flexibles, adaptadas y adecuadas en beneficio del correcto desarrollo de sus hijos. (Cárdenas y Shnettler, 2015).

Se pueden diferenciar tres términos esenciales que recogen y agrupan toda la responsabilidad, derechos y obligaciones que tienen los progenitores con respecto a sus hijos menores: Patria Potestad, Guardia y Custodia.

La patria potestad, entendida como responsabilidad parental, se encuentra recogida en el artículo 154 del Código Civil y que engloba, en situaciones normales, la guarda y custodia: “siempre será ejercida en interés de los hijos de acuerdo a su personalidad y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental”. El Código Civil recoge en los artículos 169 y 170 que las causas de pérdida de patria potestad vienen determinadas por la muerte de uno de los progenitores o del propio menor, la emancipación o la adopción del menor y por sentencia firme por incumplimiento de los deberes de la patria potestad o por causa criminal. Es esta última causa la más abierta y ambigua que en muchas ocasiones puede llevar a controversia y en la que es más necesario prestar atención y evaluar cada caso concreto teniendo en cuenta, sobre todo, el correcto cuidado de los menores.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la guarda se refiere a la “persona que tiene a su cargo la conservación de algo”, y la custodia se refiere a la persona encargada de “guardar algo con cuidado y vigilancia”. Valorando el significado de ambas palabras podemos considerar que son similares, pero al encontrarlas juntas “vienen a indicar que la guarda o cuidado está reforzada” (Ragel, 2001, p. 282).

Estas definiciones son actividades propias de la parentalidad social, pero puede darse el caso en el que no todas sean ejercidas. Generalmente la patria potestad es conjunta en la mayoría de los casos, son derechos y deberes inherentes al ejercicio de la paternidad y la pérdida de ésta es en casos excepcionales. Es la guarda y custodia, los cuidados que se ejercen, los que pueden ser desempeñados únicamente por uno de los progenitores de manera exclusiva, por parte de ambos de manera compartida, o puede que sea retirada a los progenitores y ejercida por el Estado o un tutor asignado en beneficio del menor. Por esa razón, en ocasiones, puede ocurrir que la patria potestad se siga ejerciendo de forma dual por parte de ambos progenitores, pero que la guardia y custodia sea desempeñada únicamente por uno de ellos.

Los deberes inherentes a la guarda y custodia son “velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral” (art 154, Código Civil). Esta guarda y custodia se podrá revocar cuando las necesidades a nivel de cuidado, afecto, nutrición, educativas o de socialización no se estén llevando a cabo, o por cualquier modificación de circunstancias que afecten tanto a los progenitores o a los menores como el cambio de residencia, una incapacitación o una ausencia prolongada en

el tiempo que imposibilita la realización de esas tareas (Barundy y Dantagnan, 2010; Ragel, 2001).

Todas estas decisiones relacionadas tanto con la patria potestad como con la guarda y custodia debe tomarlas un juez atendiendo a las diferentes circunstancias que rodeen al caso, pero siempre considerando el interés superior del menor como primordial frente a otros intereses y en su propio beneficio. La Ley Orgánica 1/1996 del 15 de enero de Protección Jurídica del Menor especifica que todas estas medidas, deben, además, llevarse a cabo respetando los derechos de los menores de ser escuchados, oídos e informados cuando tengan suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los 12 años cumplidos. Además, recoge la obligatoriedad de que toda intervención se lleve a cabo por expertos cualificados y en presencia del Ministerio Fiscal en defensa de sus intereses y siempre en recursos que permitan revisar la decisión tomada.

Para valorar y poder determinar la capacidad de los progenitores para ejercer la guarda y/o custodia de los hijos, en numerosas ocasiones, los jueces recurren a informes psicológicos periciales realizados por profesionales especializados que suponen un elemento probatorio que permiten una correcta toma de decisiones y con elementos técnicos que los jueces no tienen por qué conocer (Rodríguez-Domínguez et al., 2015).

### **Situación actual en España**

Según los datos recogidos por el Instituto Nacional de Estadística (INE) en colaboración con el Consejo General del Poder Judicial, solo en 2019 se registraron un total de 95.320 disoluciones matrimoniales siendo de ellas 75 nulidades, 3.599 separaciones y 91.645 divorcios, lo que corresponde a 2,02 disoluciones matrimoniales por cada 1.000 habitantes. De esos 91.645 divorcios y 3.599 separaciones, más de la mitad de las parejas (52.026 y 2.014 respectivamente) tenían hijos menores y mayores dependientes.

Actualmente, tanto la separación como el divorcio están regulados en España por la Ley 15/2005 de 8 de julio por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Esta Ley recoge en su artículo 92.1 que tanto “la separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos”. Aparece, por tanto, la necesidad de evaluar y concretar, atendiendo tanto a las necesidades y deseos de los menores como de los progenitores, cual es la mejor alternativa de guarda y custodia. Ese proceso de evaluación y valoración



de alternativas y/o de idoneidad parental es competencia del psicólogo forense, que plasmará toda la información recogida en un informe pericial y que será trasladado al juez como documento o medio de respuesta a sus preguntas (Aguilera y Zaldivar, 2003)

Un estudio realizado en Andalucía por Aguilera y Zaldivar en 2003, mostró que el 93,3% de los 42 jueces que habían participado en el estudio, estaban de acuerdo, muy de acuerdo o totalmente de acuerdo con la relevancia que tienen los informes psicológicos periciales en derecho de familia y en la decisión de idoneidad de cada uno de los progenitores y “sólo algunas veces, se toman decisiones diferentes a las recomendadas en los informes” (p. 113). Esto remarca la importancia de este tipo de informes periciales concretamente en procesos de familia y la gran responsabilidad que tiene el psicólogo forense en la redacción de los mismos ya que de ellos dependen grandes decisiones.

Partiendo de toda esta información, se podría precisar que los objetivos de este trabajo son: a) concretar las características esenciales y diferenciadoras del informe psicológico pericial con respecto al informe psicológico clínico y la labor del psicólogo en la elaboración del mismo, b) analizar la calidad de un informe psicológico pericial como elemento clave en la decisión del juez en temas de custodia y régimen de visitas y patria potestad con un especial énfasis en la valoración de competencia parental y c) elaborar una búsqueda de sentencias firmes para conocer los motivos que se han tenido en cuenta para la privación de la patria potestad y/o guarda y custodia.

### **Metodología**

Se ha llevado a cabo una búsqueda bibliográfica en bases de datos especializadas en psicología concretamente en Family and Society Studies Worldwide, Psychology and Behavioral Sciences Collection, APA Psycinfo y Psycodoc, orientando la búsqueda a la “evaluación”, “custodia”, “competencia parental” y “valoración”. Así mismo se ha recurrido a libros y manuales especializados en el ámbito de la familia, en el proceso de evaluación de la competencia parental y de pruebas aplicadas en el proceso de evaluación. Los criterios de inclusión han sido: a) publicados desde 1996 hasta la actualidad, b) escritos en castellano y en inglés. En cuanto a la jurisprudencia posteriormente analizada se ha recurrido al Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial acotando la búsqueda a un marco territorial y temporal concreto limitando los resultados a solo aquellas sentencias que incluían un “informe pericial psicológico”.

## Resultados

### **Diferencias del informe psicológico pericial del informe psicológico clínico.**

Todos los informes psicológicos son totalmente únicos ya que la evaluación se realiza con el objetivo de determinar las diferencias psicológicas de la persona (Espinosa, 2016). Deben recoger información esencial e imprescindible, pero dependiendo del destinatario final, tanto el contenido como la estructura del mismo va a variar. El informe pericial, en concreto e independientemente del contexto en el que se desarrolle, debe garantizar la máxima neutralidad y objetividad posible mediante una base metodológica y unos instrumentos de evaluación de calidad teniendo en cuenta las diferencias individuales asumiendo la responsabilidad profesional y respetando el Código Deontológico (Aláez y Mas, 2008)

Aunque tanto el informe psicológico clínico como el informe psicológico pericial se basan en la evaluación y valoración del individuo, se diferencian principalmente en la finalidad del mismo. El informe psicológico clínico se realiza ante una relación terapéutica, se basa en el diagnóstico y tratamiento mientras que el informe psicológico pericial se realiza como herramienta de apoyo y auxilio al juez. Otro elemento diferenciador en ambos tipos de informes es el cliente, el destinatario final. Mientras que en el informe meramente clínico el cliente es el propio paciente, en el caso de los informes periciales el destinatario es el órgano judicial, ya que, como se ha especificado antes, el informe pericial sirve como documento que auxilia al juez. (Echeburúa et al., 2011; Orozco, 2008)

La redacción del informe pericial es la consecuencia de una objetiva y planificada evaluación basada no únicamente en las pruebas metodológicas objetivas utilizadas (ya sean test psicométricos, entrevistas u observación), sino también apoyada en el expediente judicial, los informes médicos, los informes de tratamientos psicológicos o psiquiátricos previos y los informes o incluso entrevistas con otros implicados en el desarrollo del menor (Chacón, 2009; Lluch, 2017). Como consecuencia del destinatario final, el informe pericial rompe con el Código Deontológico que rige la actividad del psicólogo, concretamente el artículo 40 de confidencialidad ya que el psicólogo no solo podrá, sino que deberá dar toda la información relativa al proceso de la manera más clara posible, pero eliminando todo aquello que no esté justificado objetivamente o no sea fiable (Rodríguez, 1999).

### ***Diferencias entre la evaluación pericial privada y la evaluación pericial del equipo psicosocial.***

La evaluación psicológica de los progenitores en procesos de familia puede ser llevada a cabo bien a petición de uno de los progenitores, o bien a petición del juez. En el caso en el que lo solicite uno de los progenitores, se realizaría una evaluación y posterior redacción de informe “de parte” mientras que si lo solicita el juez se realizará una evaluación y posterior redacción del informe por parte del equipo técnico o psicosocial perteneciente a la Administración de Justicia (Ramírez, 2003; Rodríguez-Domínguez et al., 2014)

Siempre es recomendable que en cualquier informe psicológico que se lleve a cabo en un procedimiento de derecho de familia se pueda evaluar a todo el sistema familiar. En esos casos concretos se podrá llevar a cabo un informe de valoración de alternativas de guarda y custodia. En el caso en el que no sea posible reunir a todo el sistema familiar, siempre se podrá llevar a cabo un informe de competencia parental. Este informe supone la evaluación de las capacidades parentales que presenta el progenitor evaluado, pero nunca el psicólogo podrá concretar el sistema de custodia que considera más adecuado ni hacer juicios del otro progenitor por no haberle evaluado (American Psychological Association, 2010; Chacón, 2009; Rodríguez-Domínguez y Jarne, 2015).

### **Calidad del informe pericial psicológico en procesos de familia**

En 2009 el Colegio Oficial de Psicólogos publicó la Guía de Buenas Prácticas para la elaboración de informes psicológicos periciales sobre guarda y custodia de menores en procesos de separación y divorcio. Toda la información que se recoge en esa guía se apoya en tres principios esenciales que deben guiar cualquier intervención de este tipo: a) siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor, b) partiendo de la idea de que ambos progenitores son igualmente competentes para el ejercicio de la guarda y custodia del menor o los menores y c) la evaluación a todo el grupo familiar en su conjunto y en su totalidad. Estos tres principios son considerados esenciales y deben ser la base de cualquier intervención que se lleve a cabo en los procedimientos pertenecientes al derecho de familia.

El interés superior del menor queda “a efectos de la interpretación y aplicación en cada caso” (LO 1/1996, Artículo 2.2), por lo que, aunque se encuentre recogido en la ley, no es un concepto claramente definido, lo que permite que se desarrollen diferentes

interpretaciones no solo de la propia ley sino también del concepto en sí dependiendo de la evolución de la sociedad y por lo tanto será valorado de forma distinta en cada caso concreto (Clemente, 2014). A pesar de esa poca especificidad del concepto, la ley en su artículo 2.2, sí recoge los criterios generales que se deben tener en cuenta. Entre ellos, cabe destacar “la protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas” (materiales, físicas, educativas, emocionales y afectivas), “la consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor” y “la conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia” priorizando el mantenimiento de las relaciones familiares siempre que sea posible y positivo para el menor (LO 1/1996, Artículo 2.2.).

Ante una situación de divorcio o separación, existe una ruptura en la relación entre progenitores, pero, a priori, eso no lleva implícito una ruptura en la relación de éstos con los hijos y por lo tanto ambos siguen considerándose idóneos para ejercer la guarda de los menores. El papel del psicólogo en este caso será valorar mediante una evaluación psicológica las capacidades de los progenitores para ajustarse a las necesidades del menor con el objetivo de contestar de manera clara, sencilla e imparcial la pregunta judicial sin olvidar el interés superior del menor (American Psychological Association, 2010)

Partiendo del deber de usar únicamente herramientas e instrumentos adecuados y acorde a lo que se quiere medir, sin administrar pruebas innecesarias o abusar de ellas, el Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid recomienda el uso de técnicas de entrevista semiestructuradas como punto de inicio de la evaluación. Como consecuencia de la necesaria objetividad de la información plasmada en los informes periciales, es común el uso de pruebas psicológicas homologadas y estandarizadas (Arch-Marín y Jarne-Esparcia, 2010; Chacón Fuertes, 2009).

Con respecto a evaluación de todo el grupo familiar en su conjunto, siendo esta la opción recomendable y la que más información va a proporcionar para la redacción del informe lo más ajustado posible a las necesidades del menor, también cabe la posibilidad, como se ha mencionado antes, de llevar a cabo un informe únicamente tras la evaluación de uno de los progenitores siendo este informe en vez de valoración de alternativas de guarda y custodia, un informe de competencia parental.

## **Criterios que valorar en la evaluación de la idoneidad parental**

Sabiendo la importancia que tiene el informe psicológico pericial en la toma de decisiones con respecto a la patria potestad y la guarda y custodia de los menores, autores como Arce et al., (2005), Arch Marín et al., (2008) y Novo et al., (2013) han recopilado cuales son los criterios esenciales que deben ser evaluados y a los que más atención se presta para determinar la capacidad parental mediante el estudio de sentencias y resoluciones judiciales en el ámbito del derecho de familia y más concretamente en casos de separación y divorcios.

Entre todos los criterios recogidos, todos coinciden en que ser cuidador habitual o primario del menor, tener disponibilidad horaria, mantener las relaciones con el progenitor no custodio, la ausencia de psicopatología o adicciones y un correcto ajuste emocional de los progenitores son de los criterios más valorados. Otros criterios muy repetidos y también tenidos en cuenta en la toma de decisiones son el tener apoyo de la familia extensa, los recursos económicos, un informe que valore positivamente las capacidades del progenitor o el deseo de los menores y el derecho a que los hermanos permanezcan unidos (Arce et al., 2005; Arch Marín et al., 2008; Novo et al., 2013)

Ramírez (2003), doctora en psicología, durante su ejercicio en los Juzgados de Familia de Madrid publicó una guía práctica sobre las alternativas de custodia para los hijos. En ella recoge un modelo de entrevista estructurada en la que considera que es necesario abordar la historia familiar, las relaciones interparentales y paterno-filiales posruptura, los hábitos de crianza y educación, el posible desajuste psicológico parental así como la competencia, el apoyo social y la estabilidad laboral de los progenitores. Además, considera importante conocer a través de la entrevista el conocimiento parental de los hijos y de su ajuste al divorcio así como el apoyo social y el ajuste a nivel escolar de ellos menores. Por último, dedica una serie de preguntas a valorar posibles cambios efectuados o previstos a nivel interfamiliar y ambiental y conocer el control percibido sobre los cambios postseparación.

Todos estos criterios considerados esenciales se basan no solo en la protección del interés superior del menor sino en las obligaciones consideradas inherentes al ejercicio de la parentalidad esenciales para el correcto y sano desarrollo de los menores a su cargo. A pesar de la importancia de estos indicadores, no se debería reducir toda la recogida de información, la evaluación y la redacción del informe únicamente a esos indicadores ya

que sería reducir la complejidad de las relaciones paterno-filiales y materno-filiales a una estructura muy rígida y simplista (Estalayo, 2010; Sallés y Ger, 2011)

***Cuestionario para la evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores (CUIDA) (Bermejo et al., 2006)***

Es indudable la importancia que tiene la entrevista semiestructurada o incluso las sesiones de observación en la recogida de información, pero a nivel judicial, siempre se busca que además de imparcial, la evaluación se sostenga bajo una base empírica. Cada menor, cada familia, cada progenitor que se va a evaluar en el proceso de recogida de información para la posterior redacción del informe psicológico pericial, es distinto, y la evaluación debe realizarse acorde a esa unicidad e individualidad con el objetivo de averiguar si el progenitor es capaz de cubrir las necesidades tanto materiales como afectivas del menor. (American Psychological Association, 2010; Budd, 2001)

El uso de pruebas psicológicas en el ámbito de la evaluación pericial en general en ocasiones es criticado por la finalidad clínica con la que fueron desarrollados. Concretamente en el ámbito del derecho de familia y en la valoración de la competencia parental se ha visto una clara relación entre los rasgos de personalidad o la presencia o ausencia de enfermedad mental para poder determinar la idoneidad o incompetencia parental. Además, el uso de pruebas psicométricas, junto con otras formas de recogida de información, hace que el informe “cobre objetividad científica”, característica valorada positivamente por parte de los jueces (Arch-Marín y Jarne-Esparcia, 2010)

En 2015 se llevó a cabo una investigación encaminada a conocer las características del informe psicológico pericial en casos de valoración de alternativas de guarda y custodia y de competencia parental. Se analizaron un total de 111 informes y quedó demostrado que el 26,1% de los informes psicológicos periciales utilizaron pruebas psicométricas en la evaluación de los adultos eligiendo el 18% de las veces el cuestionario para la evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores (CUIDA) frente al siguiente más utilizado, el Inventario Multifásico de Personalidad de Minnesota (MMPI), en el 7,2% de los informes (Rodríguez-Domínguez et al., 2015)

En 2006 TEA Ediciones presentó el cuestionario para la evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores (CUIDA) realizado por un equipo de psicólogos del Turno de Intervención Psicológica en Adopción Internacional (TIPAI) del Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid ante el creciente número de solicitudes de adopción

internacional en España. Aunque en un primer momento se planteó únicamente para la evaluación de futuros adoptantes, a lo largo del proceso de elaboración de la prueba se comprobó que a la vez sería muy válido para casos de evaluación de tutela no solo en hijos adoptivos sino también en adoptantes.

El CUIDA “mide las características que resultan más relevantes para el establecimiento competente y funcional de las relaciones de cuidado” (Bermejo et al., 2006, p.7) evaluando 14 variables afectivas, cognitivas y sociales, así como tres factores de segundo orden y un factor adicional. Esta forma de clasificación se asemeja mucho a la que especificó Budd (2001), doctora en psicología clínica y en psicología infantil y del desarrollo, en uno de sus numerosos estudios, clasificando las cualidades necesarias que debe poseer el progenitor en el desarrollo de la parentalidad en torno a tres áreas principales: el área física, cognitiva y socioemocional

Por un lado, este cuestionario mide 14 escalas primarias relacionadas con variables de personalidad, tres escalas secundarias relacionadas con las 14 variables anteriores, así como un factor de segundo orden que es la agresividad. Debido a la situación y contexto en el que se aplica este test y las consecuencias que van a derivar de los resultados del mismo, se observan una serie de preguntas orientadas a asegurar la validez del test valorando no solo la deseabilidad social sino la inconsistencia en las respuestas y la invalidez derivada de respuestas contestadas bien con intención de dar una imagen distorsionada y positiva de uno mismo, al azar o sin prestar atención.

En casos de valoración de guarda y custodia específicamente, se presta especial atención a 10 de las 14 variables evaluadas con este cuestionario, entre ellas la autoestima, la capacidad de resolver problemas, la empatía, el equilibrio emocional, la flexibilidad, la reflexividad, la sociabilidad, la tolerancia a la frustración, la capacidad de establecer vínculos afectivos o de apego y la capacidad de resolución del duelo.

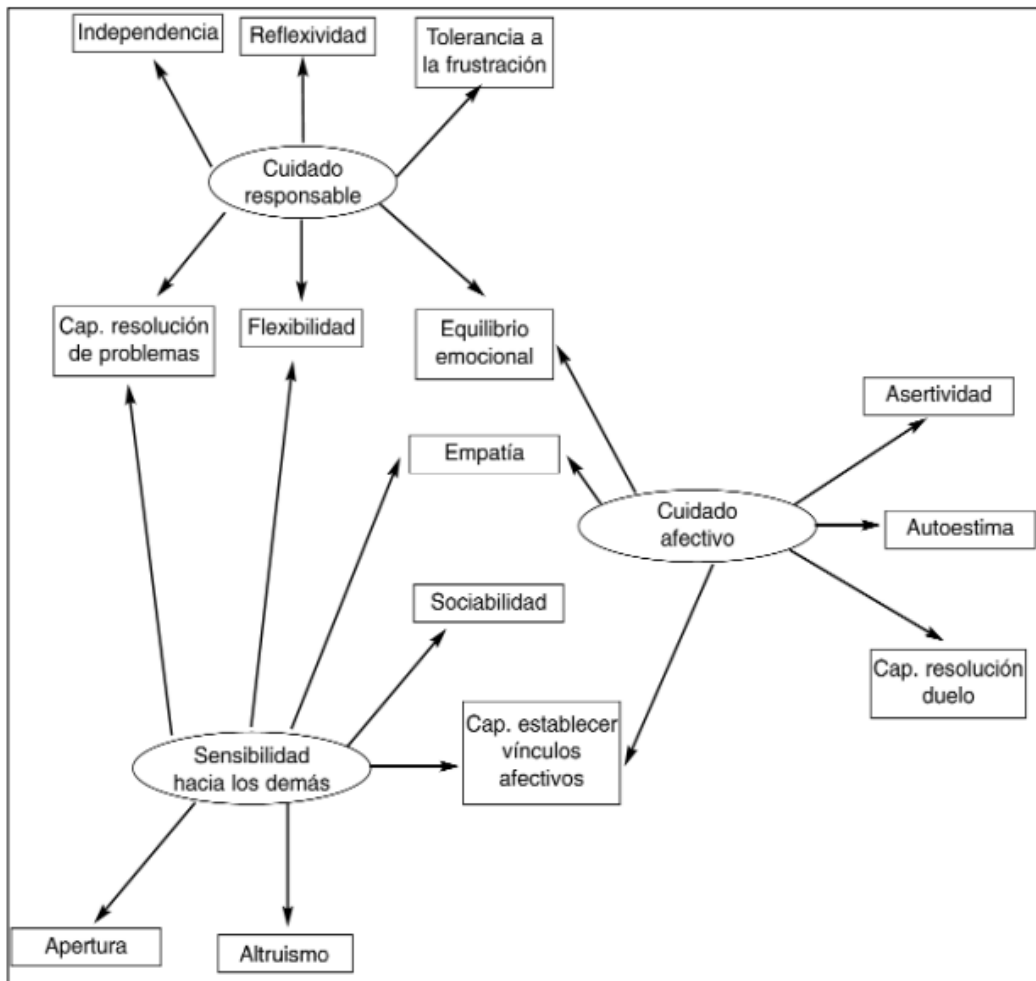
Además, no hay que olvidar que todas esas escalas están relacionadas entre sí y las puntuaciones en una de esas variables nos va a dar información a nivel global de la personalidad de la persona. Se ha comprobado que tener una buena y alta autoestima se relaciona con personas equilibradas, reflexivas, independientes y con capacidad de establecer vínculos afectivos seguros, que la capacidad de resolver problemas se relaciona con un buen manejo de la frustración, que la empatía está muy vinculada a la madurez personal, a la confianza y a la paciencia con las otras personas y el equilibrio emocional

con la capacidad de controlar los propios impulsos a nivel emocional y comportamental ante situaciones desagradables. Se entiende que las personas con un alto equilibrio emocional, flexibilidad, reflexividad y sociabilidad son personas independientes, asertivas, equilibradas, flexibles y con una alta tolerancia a la frustración. Por último, mientras la capacidad de establecer vínculos afectivos o de apego es una capacidad humana universal esencial para el desarrollo evolutivo, la capacidad de resolución del duelo supone una elaboración, resolución y aceptación de la pérdida sin que afecte de manera significativa a todos los aspectos de su vida (Bermejo et al., 2006)

Todas estas variables de personalidad están relacionadas con tres factores denominados de segundo orden que son esenciales en el ejercicio de la parentalidad: el cuidado responsable, el cuidado afectivo y la sensibilidad hacia los demás. No hay un único perfil válido ni unas puntuaciones específicas y esperadas, sino que cada progenitor es distinto, así como las necesidades de cada menor, por lo que independientemente de los resultados y puntuaciones en este cuestionario lo que es esencial es la motivación, las ganas, el deseo y la intención de actuar siempre en beneficio del menor y con el objetivo de cubrir las necesidades que éste pueda tener tanto a nivel físico, como cognitivo, afectivo y social. (Budd, 2001; García et al., 2007)

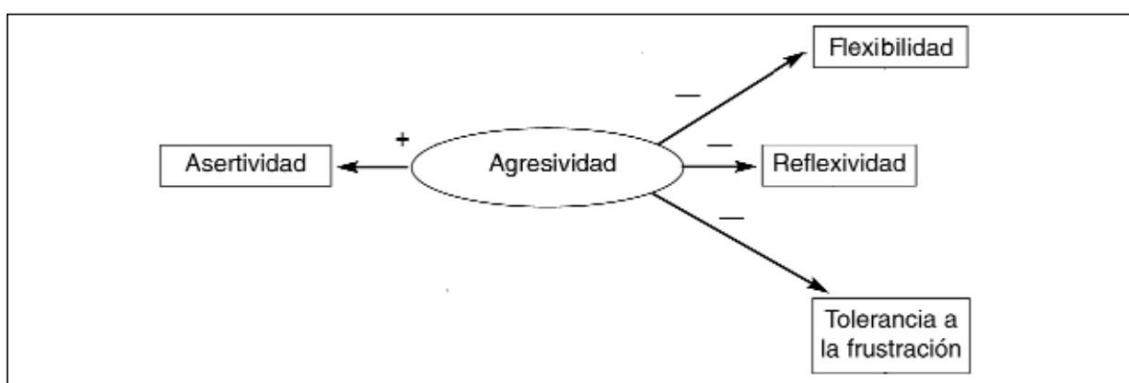
En la figura 1 se pueden observar las 14 escalas primarias del cuestionario (representadas en rectángulos), los factores de segundo orden (representados en óvalos) y la relación que hay entre ellos. Además, hay que añadir un factor adicional de agresividad (véase figura 2) que correlaciona con cuatro de las escalas primarias del cuestionario, con la asertividad, la flexibilidad, reflexividad y la tolerancia a la frustración.





**Figura 1.**

*Factores de segundo orden en relación con las escalas primarias (Bermejo et al., 2006)*



**Figura 2.**

*Factor adicional de agresividad (Bermejo et al., 2006)*

### **Análisis de sentencias en materia de patria potestad, guarda y custodia**

Se ha realizado la búsqueda de sentencias firmes en el centro de documentación del Consejo General del Poder Judicial (CENDOJ) impuestas únicamente en la jurisdicción civil de la Comunidad de Madrid a lo largo del año 2020 (desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020). La búsqueda se limitó únicamente a aquellas sentencias que motivaran la resolución apoyados en un “informe pericial psicológico” dando lugar a un total de 86 sentencias de las cuales 57 estaban relacionadas con la valoración de idoneidad para el ejercicio de la patria potestad y la guarda y custodia de menores. De todas ellas, 52 sentencias especificaban los criterios valorados del informe pericial psicológico en la toma de decisiones y motivaban la resolución en un informe pericial actual y especificado en la sentencia.

Dentro de esas 52 sentencias cabe destacar que más del 50% de ellas estaban apoyadas en informes psicológicos periciales realizados por el equipo psicosocial adscrito al Juzgado siendo la otra mitad realizados por psicólogos privados (véase tabla 1). En el 100% de las sentencias destinadas exclusivamente a la valoración de la patria potestad la prueba psicológica pericial aportada al juez ha sido realizada por el equipo psicosocial adscrito al juzgado mientras que en las sentencias que se abordaba cual era la mejor alternativa de custodia para los menores solo el 65% de los informes han sido realizados por el equipo psicosocial.

**Tabla 1**

*Características del informe psicológico pericial*

<b>Características del informe</b>		<b>Frecuencia (N)</b>	<b>Porcentaje (%)</b>
Informe psicológico pericial privado	Patria potestad	0	0%
	Guarda y custodia	25	48,07%
	Total	25	48,07%
Informe psicológico pericial del equipo psicosocial	Patria Potestad	7	13,46%
	Guarda y Custodia	20	38,46%
	Total	27	51,92%

En el caso concreto de la valoración de tutela, en los 7 casos estaba declarada la situación de desamparo de los menores, por lo tanto, la tutela y patria potestad estaba

siendo ejercida por la Comunidad de Madrid y los menores se encontraban en ese momento en acogimiento residencial (8 menores) o acogimiento familiar (5 menores). En el 57,14% de las sentencias se consideraba la presencia de enfermedad mental como un criterio esencial para quitar la patria potestad a la familia, mientras que en el 42,85% se consideraba la capacidad parental o idoneidad para el ejercicio de la parentalidad deficitaria junto a unos indicadores de riesgo tales como la falta de higiene o de alimentación como criterios determinantes y excluyentes del ejercicio de la patria potestad (véase tabla 2).

**Tabla 2**

*Criterios valorados en la toma de decisión en temática de tutela o patria potestad*

<b>Criterio</b>	<b>Frecuencia (n)</b>	<b>Porcentaje (%)</b>
Enfermedad mental	4	57,14%
Capacidad parental o idoneidad para el ejercicio de la parentalidad	3	42,85%
Indicadores de riesgo (falta de higiene, alimentación, salud...)	3	42,85%
Recursos económicos y estabilidad laboral	2	28,57%
Inflexibilidad y falta de colaboración	2	28,57%
Apoyo por parte de la familia extensa y/o amigos	2	28,57%
Antecedentes penales	1	14,28%

Por otro lado, en la valoración de la mejor alternativa de guarda y custodia, cambia la preferencia e importancia de los criterios mostrándose como más repetida la capacidad parental o idoneidad para el ejercicio de la parentalidad (en el 42,22% de las sentencias analizadas) junto con el nivel de conflictividad entre progenitores (mencionada en el 40% de las sentencias analizadas) (véase tabla 3). Cabe destacar que en el 33,33% de los casos se ha optado por la custodia compartida, alternativa que el Tribunal Supremo especifica que no debe considerarse una medida excepcional, sino que incluso debe considerarse la mejor opción siempre y cuando sea en beneficio del menor implicado y se mantenga una relación cordial y de respeto entre los progenitores evitando que los posibles desacuerdos afecten de modo relevante a los menores (STS 25 de abril de 2014; STS 19 de julio de

2013), de ahí la importancia a la posible conflictividad y de comunicación, cordial, entre progenitores (mencionado en el 22,22% de las sentencias)

**Tabla 3**

*Criterios valorados en la toma de decisión de guarda y custodia*

<b>Criterio</b>	<b>Frecuencia (n)</b>	<b>Porcentaje (%)</b>
Capacidad parental o idoneidad para el ejercicio de la parentalidad	19	42,22%
Conflictividad entre los padres	18	40%
Estabilidad del menor	16	35,55%
Deseo del menor	12	26,66%
Edad del menor	11	24,44%
Comunicación cordial entre progenitores	10	22,22%
Disponibilidad horaria	9	20%
Apoyo por parte de la familia extensa y/o amigos	9	20%
Cercanía entre los domicilios de los progenitores	9	20%
Recursos económicos y estabilidad laboral	8	17,77%
Enfermedad mental y rasgos patológicos	7	15,55%
Adecuado modelo educativo	5	11,11%
Consumo de drogas y/o alcohol habitual	4	8,88%
Antecedentes penales	3	6,66%
No separar a los hermanos	3	6,66%

Independientemente de la decisión final del informe, destaca la importancia de la capacidad parental o la idoneidad para el ejercicio de la parentalidad como el criterio más repetido (en el 42,30% de las sentencias analizadas) en los informes psicológicos periciales y en las sentencias como criterio de motivación de las resoluciones judiciales. Otros criterios valorados y tenidos en cuenta son los que en varias investigaciones mencionadas anteriormente se han podido recoger tales como el deseo de los menores, que se menciona en el 23,07% de las sentencias analizadas, el apoyo por parte de la familia extensa o de amigos, presente en el 21,15% de las sentencias o la disponibilidad horaria, nombrada en el 17,3% de los casos (véase tabla 4).

**Tabla 4**

*Criterios valorados en la toma de decisión de tutela, patria potestad, guarda y/o custodia*

<b>Criterio</b>	<b>Frecuencia (n)</b>	<b>Porcentaje (%)</b>
Capacidad parental o idoneidad para el ejercicio de la parentalidad	22	42,30%
Conflictividad entre los padres	18	34,61%
Estabilidad del menor	16	30,76%
Deseo del menor	12	23,07%
Edad del menor	11	21,15%
Enfermedad mental y rasgos patológicos	11	21,15%
Apoyo por parte de la familia extensa y/o amigos	11	21,15%
Comunicación cordial entre progenitores	10	19,23%
Recursos económicos y estabilidad laboral	10	19,23%
Disponibilidad horaria	9	17,3%
Cercanía entre los domicilios de los progenitores	9	17,3%
Adecuado modelo educativo	5	9,61%
Consumo de drogas y/o alcohol habitual	4	7,69%
Antecedentes penales	4	7,69%
No separar a los hermanos	3	5,76%
Indicadores de riesgo (falta de higiene, alimentación, salud...)	3	5,76%
Inflexibilidad y falta de colaboración	2	3,84%

### **Discusión**

El primer objetivo que guiaba este trabajo era la realización de un análisis de la forma de evaluación de las variables que determinan la competencia parental por parte de los psicólogos forenses. Ha quedado patente la dificultad que implica esa valoración por el simple hecho de no tener una definición y una delimitación clara de lo que es realmente la competencia parental. Siempre se busca el interés superior del menor y que las actuaciones de los progenitores vayan encaminadas hacia la satisfacción de las

necesidades de los mismos, pero cada menor es único y, por lo tanto, las capacidades de cada progenitor van a ser únicas, propias y determinadas al contexto y a la situación personal. Es cierto que hay rasgos de personalidad y variables contextuales que pueden afectar en el cumplimiento de las tareas esperadas en el ejercicio de la parentalidad, pero únicamente en el caso en el que esa afección afecte de manera grave y continuada al menor, no es motivo para considerar a un progenitor como no competente o idóneo para ejercer la parentalidad.

Junto a la complejidad de definir de manera clara y concisa el constructo de competencia parental, se une la escasa disposición de pruebas psicológicas orientadas a la evaluación y medición de la misma y con mayor limitación en el ámbito forense. Parece que toda la información recabada mediante técnicas de entrevista o de observación aparenta ser más objetiva siempre que se vea sustentada y apoyada por resultados objetivos. Tras el análisis de sentencias, se puede observar que los criterios que se tienen en cuenta para la valoración de la capacidad para ejercer la patria potestad o la guarda y custodia son generalmente los mismos.

Es importante recordar que el informe psicológico pericial es un elemento de auxilio al juez que en muchos casos va a ser uno de los elementos que va a tener en cuenta el juez en la valoración y resolución de un caso con todas las consecuencias que ello implica tanto para los progenitores como para los menores. Indudablemente es más importante la capacidad y la motivación del progenitor de cubrir las necesidades del menor que la puntuación obtenida en alguna prueba psicológica poco o nada adaptada al ámbito forense.

El problema principal al que se enfrentan muchos psicólogos en la evaluación de esa capacidad parental es el poco tiempo con el que cuentan para esa evaluación o la ausencia de pruebas psicométricas adaptadas al contexto forense en el que afectan el nerviosismo, la deseabilidad social y en ocasiones el miedo a las consecuencias que esa evaluación pueda implicar. Además, es frecuente, y sobre todo en las evaluaciones periciales privadas, que se sume la dificultad de que ambos progenitores participen de forma activa en la evaluación, así como la posibilidad de poder evaluar la interacción de ambos con los menores implicados o incluso poder realizar alguna evaluación al menor sobre sus necesidades e intereses.

Valorando la influencia que tienen los informes psicológicos periciales en los procesos judiciales de familia y más específicamente en la toma de decisiones, es importante mencionar la falta de equipos adscritos al juzgado y la consecuente tardanza en la realización del mismo en la que en ocasiones el periodo de tiempo entre la solicitud y la realización del mismo se prolonga hasta los 11 meses (Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, 929/2020 de 27 de noviembre). Ante esta situación, muchas veces se opta por los informes psicológicos periciales privados, denominados de parte, que pueden contener la misma información pero que son consideradas como menos objetivas e imparciales por la posibilidad de que defiendan los intereses de una de las partes llegando así incluso a contradicción entre informes psicológicos periciales realizados por profesionales distintos (Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 272/2020 de 22 de abril).

Como consecuencia del desbordamiento de los equipos adscritos al juzgado, no debería limitarse la competencia ni la objetividad de un informe realizado por un psicólogo de parte únicamente por ser privado, sino que debería valorarse la objetividad lograda en esa redacción basándose en la participación, o no, de ambos progenitores, la posibilidad de haber observado la interacción de ambos con el menor e incluso la oportunidad de haber interaccionado e incluso evaluado al menor valorando sus deseos y necesidades y poder adaptar así mejor las conclusiones y recomendaciones del informe hacia el interés superior del menor. Ante esta situación parece esencial asemejar las funciones y competencias de los psicólogos adscritos al juzgado y los psicólogos privados con el objetivo de reducir los tiempos de espera y evitar perjudicar de alguna manera la relación entre los progenitores y al menor.

Por último, y con respecto a los informes psicológicos periciales, es necesario recordar el alcance que tienen y la valoración positiva que hacen los jueces del mismo y por lo tanto la importancia y la necesidad de una especialización y formación del psicólogo no solo en la redacción de informes periciales que sirvan como auxilio al juez, sino en el uso de pruebas psicométricas en contextos forenses y en la evaluación y la realización de entrevistas en las que el psicólogo no se posiciona como la persona dispuesta a ayudar y entender los problemas de los implicados sino como la persona dispuesta a evaluar de forma detallada y concisa todas las variables que además de beneficiarle pueden perjudicarle a nivel legal, en este caso concreto, ante la posibilidad de mantener o perder la patria potestad, la guarda y/o la custodia de sus hijos.

## Conclusiones

Con todo lo expuesto, cabe concluir que el informe psicológico pericial, independientemente de si el encargado de la redacción del mismo es un psicólogo privado o un equipo psicosocial adscrito al juzgado, es una fuente de información que no solo es utilizada en muchos de los procesos de familia, sino que es considerado como un elemento clave en la toma de decisiones como elemento auxiliador del juez. A pesar de la importancia que muestra tener, no existen pruebas psicométricas a nivel psicológico que estén creadas y desarrolladas acorde al contexto forense. Las características del contexto e incluso las condiciones personales en las que se lleva a cabo la aplicación de esa prueba, hace necesaria la creación de pruebas específicas con el objetivo de poder apoyar toda la información extraída de las entrevistas con pruebas psicométricas con mayor valor objetivo y por lo tanto mayor aceptación por parte de los jueces.

En el caso concreto de la valoración de la competencia parental es esencial recalcar la unicidad y excepcionalidad de cada caso y la necesidad imperante de tomar toda decisión acorde al interés superior del menor, valorando no tanto las puntuaciones objetivas o características propias del progenitor sino la capacidad y la motivación de cubrir las necesidades del menor en todos los ámbitos de su vida, tanto a nivel físico como cognitivo y emocional. Las pruebas psicométricas son valoradas positivamente por parte de los jueces por la información objetiva y estandarizada que aportan al informe y a las conclusiones que se derivan del mismo, pero en situaciones tales como la valoración de la capacidad parental, no cabe reducir ni simplificar esa habilidad a un simple resultado numérico, sino que se debería apoyar en una observación de la interacción entre el progenitor y el menor y en otra información recabada de forma más cualitativa que pueda ampliar los resultados de las pruebas psicométricas.

Tras el análisis de sentencias realizado, cabe destacar la necesidad de ampliar y aumentar los equipos psicosociales adscritos al juzgado no solo a nivel numérico sino de profesionales formados en evaluaciones psicológicas o bien dotar de la misma capacidad y con las mismas funciones a los psicólogos privados cediendo a sus informes la misma objetividad o capacidad auxiliadora que los informes realizados por la Administración de Justicia no solo por la falta de profesionales sino por la continua necesidad y solicitud de los mismos.



Para futuras líneas de trabajo e investigación, se deberá abordar la competencia parental en busca de una definición lo más amplia e integradora posible que permita clarificar y concretar las características necesarias y mínimas que debe recoger un progenitor para el correcto ejercicio de la parentalidad. Así mismo, es esencial trabajar en la realización de pruebas psicométricas adaptadas al ámbito forense que atiendan y consideren no solo a las características del progenitor sino a las características del contexto como es la incertidumbre o la deseabilidad social.

## Referencias

- Aguilera, G. y Zaldívar, F. (2003). Opinión de los jueces (derecho penal y de familia) sobre el informe psicológico forense. *Anuario de Psicología Forense* 13, 95-122.
- Aláez Fernández, M. y Mas Pérez, C. (2008). El informe clínico en el ejercicio profesional en *Elaboración de informes psicológicos: El informe clínico en el ámbito profesional* (pp. 4-18). Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid.
- American Psychological Association. (2010). Guidelines for child custody evaluations in family law proceedings. *American Psychologist*, 65(9), 863-867
- Arce, R., Fariña, F. y Seijo, D. (2005). Razonamientos judiciales en procesos de separación. *Psicothema*, 17(1), 57-63
- Arch-Marín, M. y Jarne-Esparcia, A. (2010). Instrumentos de Evaluación Psicológica en las Peritaciones de Guarda y Custodia de los Niños: Uso y Admisibilidad. *Anuario de Psicología Jurídica*, 20, 59-70.
- Arch-Marín, M., Jarne Esparcia, A. y Molina Bartumeus. A. (2008). Criterios de decisión para las recomendaciones de guarda y custodia de los niños en F. J. Rodríguez, C. Bringas, F. Fariña, R. Arce y A. Bernardo (Eds.), *Psicología Jurídica. Familia y Victimología*, (Colección Psicología y Ley Nº6, pp. 105-113) Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense
- Barudy, J. (2005), Familiaridad y competencias: el desafío de ser padres. En: Barudy, J. i Dantagnan, M. *Los buenos tratos a la infancia. Parentalidad, apego y resiliencia*. Gedisa. Barcelona.
- Barudy, J.; Dantagnana, M. (2010). Los desafíos invisibles de ser madre o padre. *Manual de evaluación de las competencias y la resiliencia parental*. Gedisa. Barcelona.
- Bermejo, F. A., Estévez, I., García, M. I., García-Rubio, E., Lapastora, M., Letamendía, P., Parra, J. C., Polo, A., Sueiro, M. J. y Velázquez de Castro, F. (2006). *CUIDA: Cuestionario para la evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores*. TEA Ediciones.
- Budd, K. S. (2001). Assesing parenting competence in child protection cases: a clinical practice model. *Clinical Child and Family Psychology Review*, 4(1), 1-18

- Cárdenas Conde, A. y Schnettler Gotschlich, E. (2015). Reflexiones en torno a las competencias parentales: Una propuesta de definición operacional. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 6(1), 35-51.
- Castro Martín, T. y Domínguez Folgueras, M. (2008). Matrimonios “sin papeles”: perfil sociodemográfico de las parejas de hecho en España según el Censo de 2001. *Política y Sociedad*, 45(2), 49-71
- Cea D’Ancona, M. A. (2009). La sociedad española ante los nuevos modelos de familia. *Panorama Social*, 10, 8-22.
- Centro de Investigaciones Sociológicas. (2016). *Encuesta social general española (ESGE) 2015. Distribuciones Marginales. Estudio nº 3123* [Archivo PDF]. [http://cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3120\\_3139/3123/es3123mar.pdf](http://cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3120_3139/3123/es3123mar.pdf)
- Centro de Investigaciones Sociológicas. (2018). *Encuesta social general española (ESGE) 2017. Distribuciones Marginales. Estudio nº 3201* [Archivo PDF]. [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3200\\_3219/3201/es3201mar.pdf](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3200_3219/3201/es3201mar.pdf)
- Chacón Fuertes, F., García Gumiel, J. F., García Moreno, A., Gómez Hermoso, R. y Vázquez Mezquita, B. (2009). *Guía de buenas prácticas para la elaboración de informes psicológicos periciales sobre custodia y régimen de visitas de menores*. Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid.
- Clemente Díaz, M. (2014). *Aspectos psicológicos y jurídicos de la guarda y custodia de los hijos*. Editorial Síntesis, S. A.
- Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos. (2015) Código Deontológico del Psicólogo. <http://www.cop.es/pdf/CodigoDeontologicodelPsicologo-vigente.pdf>
- De la Villa Moral Jiménez, M. (2008). Socialización familiar en adolescentes en riesgo: la familia de ayer y de hoy en F. J. Rodríguez, C. Bringas, F. Fariña, R. Arce y A. Bernardo (Eds.), *Psicología Jurídica. Familia y Victimología*, (Colección Psicología y Ley Nº6, pp. 41-49) Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense

- Echeburúa, E., Muñoz, J.M., y Loinaz, I. (2011). La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuestas y retos de futuro. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 11(1), 141-159.
- Espinosa, A. (2016). Prueba pericial psicológica en L. Rodríguez-Cely (Coord.). *Psicología Jurídica y Forense: Debates, propuestas e investigaciones*. (pp. 233-257)
- Estalayo Martín, L. M. (2010). ¿Qué significa ser buen padre?. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 30(207), 419-436
- Fariña, F. y Arce, R. (2006). El papel del psicólogo en casos de separación o divorcio en J. C. Sierra, E. M. Jiménez y G. Buela-Casal (Coords.), *Psicología forense: Manual de técnicas y aplicaciones* (pp. 246-271). Biblioteca Nueva
- Fondo de las Naciones Unidas para los Niños (2006). *Convención sobre los derechos del niño 1989*. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- García Medina, M. I., Estévez Hernández, I. y Letamendía Buceta, P. (2007). El CUIDA como instrumento para la valoración de la personalidad en la evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores. *Intervención Psicosocial*, 16(3), 393-407.
- Instituto Nacional de Estadística (2019). *Estadística de nulidades, separaciones y divorcios. Año 2019*. Consejo General del poder Judicial.
- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado
- Lluch Quevedo, M. (2017). La buena práctica pericial, el camino hacia la excelencia profesional en Psicología Forense. *Información Psicológica*, 114, 98-104.
- Martínez, F. J. (2001). Ruptura Familiar. *Revista de Educación*, 325, 79-92.

- Novo, M., Quinteiro, I. y Vázquez, M. J. (2013). ¿Cómo motivan los jueves la capacidad de los progenitores en las resoluciones judiciales?. *Anuario de Psicología Jurídica* 2013, 23, 47-51
- Orozco Alonso, M. T. (2008). Informe clínico vs informe pericial en *Elaboración de informes psicológicos: El informe clínico en el ámbito profesional* (pp.19-26). Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid.
- Ragel Sánchez, L. F. (2001). La guardia y custodia de los hijos. *Derecho Privado y Constitución*, 15, 281-329
- Ramírez González, M. (2003). *Cuando los padres se separan. Alternativas de custodia para los hijos (guía práctica)*. Biblioteca Nueva
- Real Academia Española. (s.f.). Custodiar. En Diccionario de la lengua española. Recuperado en 23 de septiembre de 2020, en <https://dle.rae.es/custodiar#BmR11wf>
- Real Academia Española. (s.f.). Guarda. En Diccionario de la lengua española. Recuperado en 23 de septiembre de 2020, en <https://dle.rae.es/guarda?m=form>
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado
- Rodríguez Sutil, C. (1999) Relación y diferencia entre el informe clínico y el informe forense. *Papeles del psicólogo*, 73. <http://www.papelesdelpsicologo.es/resumen?pii=823>
- Rodríguez-Domínguez, C. y Jarne Espacia, A. (2015). Valoración del Informe Pericial sobre la Custodia de Menores en Sentencias Judiciales: Estudio comparativo entre informes privados y oficiales. *Escritos de Psicología*, 8(3), 11-19
- Rodríguez-Domínguez, C., Carbonell, X. y Jarne Espacia, A. (2014). Revisión conceptual del peritaje psicológico en relación a la Custodia de Menores en Cataluña. *Anuario de Psicología Jurídica* 2014, 24, 19-29
- Rodríguez-Domínguez, C., Jarne Espacia, A. y Carbonell, X. (2015). Informe pericial psicológico en tribunales de familia: análisis de su estructura, metodología y contenido. *Escritos de Psicología*, 8(1), 44-56.

Sallés Doménech, C. y Ger Cabero, S. (2011). Las competencias parentales en la familia contemporánea: descripción, promoción y evaluación. *Educación social*, 49, 25-47

### **Jurisprudencia**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 105/2020 (recurso nº 1702/2018) de 31 de enero de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:786)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 125/2020 (recurso nº 1732/2018) de 10 de febrero de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:800)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24ª) nº 167/2020 (recurso nº 1423/2019) de 13 de febrero de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:971)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24ª) nº 159/2020 (recurso nº 1399/2019) de 13 de febrero de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:978)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 147/2020 (recurso nº 1931/2018) de 14 de febrero de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:819)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 154/2020 (recurso nº 1787/2019) de 14 de febrero de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:849)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 194/2020 (recurso nº 842/2019) de 28 de febrero de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:2460)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 201/2020 (recurso nº 1304/2017) de 28 de febrero de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:3645)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22) nº 204/2020 (recurso nº 84/2019) de 3 de marzo de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:3606)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 210/2020 (recurso nº 2010/2018) de 4 de marzo de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:3600)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 270/2020 (recurso nº 1963/2018) de 29 de marzo de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:3609)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24ª) nº 303/2020 (recurso nº 1168/2019) de 31 de marzo de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:10207)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 272/2020 (recurso nº 2006/2018) de 22 de abril de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:12864)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 249/2020 (recurso nº 1964/2019) de 23 de abril de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:3256)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24ª) nº 675/2020 (recurso nº 1342/2019) de 23 de abril de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:10294)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 325/2020 (recurso nº 206/2019) de 4 de mayo de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:12935)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24ª) nº 357/2020 (recurso nº 1334/2019) de 8 de mayo de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:10237)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 302/2020 (recurso nº 1807/2019) de 18 de mayo de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:4348)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 294/2020 (recurso nº 569/2019) de 18 de mayo de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:4353)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24ª) nº 405/2020 (recurso nº 1301/2019) de 24 de mayo de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:10231)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 357/2020 (recurso nº 664/2019) de 29 de mayo de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:4330)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 360/2020 (recurso nº 649/2019) de 29 de mayo de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:4389)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 383/2020 (recurso nº 158/2017) de 29 de mayo de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:5418)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 429/2020 (recurso nº 229/2020) de 12 de junio de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:5386)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 454/2020 (recurso nº 408/2019) de 15 de junio de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:12936)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 446/2020 (recurso nº 530/2019) de 16 de junio de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:6796)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 449/2020 (recurso nº 544/2019) de 17 de junio de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:6798)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 450/2020 (recurso nº 135/2020) de 17 de junio de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:6799)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 525/2020 (recurso nº 24/2019) de 30 de junio de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:6843)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 570/2020 (recurso nº 1261/2018) de 10 de julio de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:12887)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24ª) nº 639/2020 (recurso nº 217/2020) de 15 de julio de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:10136)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 589/2020 (recurso nº 444/2020) de 17 de julio de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:8499)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 588/2020 (recurso nº 214/2020) de 17 de julio de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:8506)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 628/2020 (recurso nº 674/2019) de 31 de julio de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:8736)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 630/2020 (recurso nº 1930/2018) de 31 de julio de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:8739)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24ª) nº 687/2020 (recurso nº 1371/2019) de 1 de septiembre de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:10290)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 642/2020 (recurso nº 141/2019) de 10 de septiembre de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:9086)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 664/2020 (recurso nº 947/2019) de 18 de septiembre de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:9866)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 665/2020 (recurso nº 917/2019) de 18 de septiembre de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:9872)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 699/2020 (recurso nº 1081/2019) de 25 de septiembre de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:12858)



- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 714/2020 (recurso nº 1934/2019) de 30 de septiembre de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:10028)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 715/2020 (recurso nº 1504/2018) de 2 de octubre de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:11924)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 761/2020 (recurso nº 151/2019) de 16 de octubre de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:11974)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 764/2020 (recurso nº 583/2020) de 19 de octubre de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:12649)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 797/2020 (recurso nº 221/2019) de 29 de octubre de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:12839)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24ª) nº 999/2020 (recurso nº 1695/2019) de 6 de noviembre de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:10312)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 826/2020 (recurso nº 1906/2019) de 6 de noviembre de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:12860)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 833/2020 (recurso nº 1017/2019) de 10 de noviembre de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:12959)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24ª) nº 995/2020 (recurso nº 322/2020) de 10 de noviembre de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:13865)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24ª) nº 994/2020 (recurso nº 318/2020) de 10 de noviembre de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:13866)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 890/2020 (recurso nº 1027/2018) de 20 de noviembre de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:13697)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) nº 914/2020 (recurso nº 1398/2017) de 23 de noviembre de 2020. (ECLI: ES:APM:2020:13849)